



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20144000191621
Fecha: 24/12/2014 08:47:21 a.m.

Bogotá, D.C.,

Señor
SEGUNDO DEOGRACIAS SANCHEZ ORTIZ
sanchezortizsegundo@gmail.com
Landázuri, Santander.

Referencia: Incremento salarial de los empleados públicos nivel territorial
Radicación No. 20142060214222 -2014/12/19

Respetado Señor.

En atención a su comunicación de fecha 19 de Diciembre de 2014, en la cual eleva una serie de interrogantes relacionadas con el decreto por el cual se dispone el incremento salarial de los empleados públicos de Municipio de Landázuri Santander, al tiempo que indaga si dicho incremento debe ser igual para todos los empleados públicos, de manera cordial me permito dar respuesta teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Siendo pertinente señalar que la función de asesoría técnica asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública en el Decreto 188 de 2004, no comprende la facultad de resolver casos particulares, razón por la cual, en el presente pronunciamiento se hace de manera general, suministrando elementos de juicio de carácter genérico sobre el tema en consulta, los cuales son predicables de cualquier situación en condiciones administrativas similares, de igual forma, es necesario advertir que el presente concepto no surte efectos jurídicos de carácter consultivo que lo hagan coadministrador de los procesos de administración salarial o del talento humano.

Corolario de lo expuesto, la respuesta va encaminada a orientar e ilustrar al interesado en las normas y jurisprudencia vigente que regulan la materia, así como la doctrina del Departamento Administrativo de la Función Pública, así:

A fin de atender su consulta, resulta pertinente señalar las normas constitucionales y Legales, así como la línea Jurisprudencial que establece las competencias existentes en materia salarial a nivel municipal, así:

La Constitución Política en su artículo 150, numeral 19 dispone que corresponde al Congreso dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, entre otras materias, fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

La ley 4ª de 1992, expedida en cumplimiento del citado mandato constitucional consagró en el parágrafo del artículo 12 que el Gobierno Nacional deberá establecer topes máximos salariales a los que deben acogerse las autoridades territoriales competentes para fijar salarios.

A su vez, el artículo 313 numeral 7 de la Constitución dispone que es función del Concejo Municipal

establecer las escalas de remuneración de los empleados públicos del municipio, y el artículo 315 numeral 7 de la misma norma, dispone que es función del Alcalde Municipal fijarle emolumentos a los empleos de su planta de personal.

La Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 explica claramente la competencia compartida que existe entre las autoridades nacionales y las territoriales, para fijar salarios de empleados públicos territoriales:

*"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional." (Subrayado y negrilla nuestro).*

De igual forma, la Carta Política consagra:

"ARTICULO 313. Corresponde a los Concejos: (...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. (...)"

En el mismo sentido la Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 1360 de 1994, el Decreto Extraordinario 1221 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 14212 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional, en su artículo 73 dispone:

"Artículo 73. LIMITE A LAS ASIGNACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS TERRITORIALES. Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde." (Subrayas Propias).

Atendiendo a lo señalado anteriormente, es posible concluir, de manera general, que el Gobierno Nacional anualmente expide un decreto, mediante el cual establece **el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales** y se dictan otras disposiciones, que sirve de parámetro para realizar los incrementos salariales en el nivel territorial y que para el año en curso es el Decreto 185 de 2014. "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional", el cual señala:

Artículo 3º. A partir del 1 de enero del año 2014 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberá tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$12.259.830
PRIMERA	\$10.387.902
SEGUNDA	\$7.508.605

TERCERA	\$6.023.096
CUARTA	\$5.038.572
QUINTA	\$4.057.991
SEXTA	\$3.065.963

Artículo 7º. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2014 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 10.394.377
ASESOR	\$ 8.308.552
PROFESIONAL	\$ 5.804.191
TÉCNICO	\$ 2.151.650
ASISTENCIAL	\$ 2.130.300

Artículo 8º. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.(...)

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos... (Subrayas propias)

En tratándose de las Empresas Sociales del Estado el Decreto 1876 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298, de 1994, en su artículo 28 establece:

Artículo 28. ESCALAS SALARIALES: Las Empresas Sociales del Estado adoptarán, previo cumplimiento de los requisitos legales, las escalas salariales y los estímulos no salariales que para el Sector expida la autoridad competente.

Entendiendo por la autoridad competente el Concejo Municipal, de acuerdo con las normas y jurisprudencia citadas hasta el momento.

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desde el año 1995, ha sido clara en señalar que los empleados públicos tienen derecho a incrementos anuales para lograr mantener el poder adquisitivo del salario, disposición que se aplica sin distingo a todos los empleados según la Constitución Política, es de anotar que este incremento debe ser retroactivo a partir del primero de enero de cada año, para el caso de las entidades territoriales el mismo se efectuara de acuerdo al porcentaje que dispongan las asambleas departamentales y los concejos municipales, sin desconocer los límites máximos de asignación básica establecidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto es pertinente referir la Sentencia T-102-95, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, quien refiriéndose al salario intrínseco - salario reajuste - remuneración móvil, expresó:

"...Si la constante es el aumento del índice de precios al consumidor, donde existe anualmente inflación de dos dígitos, se altera la ecuación económica si se admite un salario nominalmente invariable. Es por ello que el salario tiene que mantener su VALOR INTRINSECO, esto es, su poder adquisitivo, luego hay que lograr un valor en, equidad. El artículo 53 de la Carta, habla precisamente, de la remuneración MÓVIL no sólo comprende el salario mínimo sino a todos los salarios puestos que ello es una

lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de la cual es el reajuste automático de todas las pensiones..." (Subraya y negrilla nuestra).

Del mismo modo, la Sentencia C-710 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, refiriéndose a empleados del estado con salarios superiores al mínimo, dijo:

"...Más aún, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste de salarios que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo. 53 de la Constitución..." (Subraya y negrilla nuestra).

En ese mismo sentido la Sentencia C-1433 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, expresó:

"...De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia..." (Subraya y negrilla nuestra)..

y

"...Estima la corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde, propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y-modifique, aumentándola, luego del ajuste de inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, específicamente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo. Esta equivalencia debe ser real y permanente, conseguida supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor..." (Subraya y negrilla nuestra).

Concordante con lo anterior, la Sentencia C - 931 de 2004, señaló:

"...En conclusión, si bien de una interpretación literal e histórica del artículo 53 de la Constitución no se deduce un derecho a conservar el poder adquisitivo real de los salarios, a la luz de una interpretación sistemática, reforzada por los convenios internacionales sobre la materia y por el respeto a los precedentes jurisprudenciales, la Corte considera que la Constitución protege dicho derecho dentro de unos lineamientos muy precisos que ahora conviene señalar..."

y

"...En la presente sentencia la Corte confirma que la Constitución protege el derecho a mantener la capacidad adquisitiva salarial lo cual ha sido reiterado de manera consistente en la jurisprudencia de esta Corporación como se señaló anteriormente..."

El ajuste del salario responde a la necesidad de conservar el "valor intrínseco del salario", es decir, al derecho que ostentan todos los trabajadores de que el "salario mantenga su poder adquisitivo" en términos de las sentencias T- 102/95 y C-710 /99, así las cosas, al momento de fijar el incremento salarial para los funcionarios de los entes territoriales, se debe tener en cuenta:

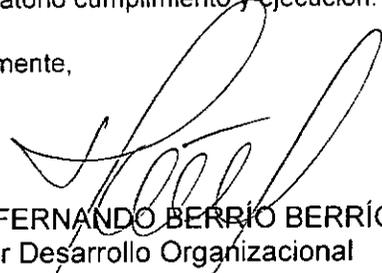
- El límite máximo de asignación básica mensual establecido por el Gobierno Nacional en el Artículo 7 del Decreto 185 de 2014.
- Los límites máximo salariales para gobernadores y alcaldes establecidos en los Artículos 2 y 3 del Decreto 185 de 2014, teniendo en cuenta que según el Artículo 8 Ibidem, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponda por todo concepto al Gobernador o Alcalde.
- Las finanzas y presupuesto de la entidad, de manera que no se comprometa su sostenibilidad económica a corto mediano y largo plazo.
- La necesidad de conservar el valor intrínseco del salario y el derecho de los trabajadores a que el mismo mantenga su poder adquisitivo, en los términos de la Jurisprudencia referida.

De la citada normatividad se puede concluir:

1. Que una vez establecidos por el **Gobierno Nacional** los límites máximos para las asignaciones básicas de los empleados del nivel territorial, corresponde al **Concejo Municipal** determinar la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos del Municipio, en razón de lo anterior, le sugiero dirigirse al Concejo Municipal y solicitar copia del acuerdo por el cual se fijó el incremento salarial para la vigencia fiscal 2014.
2. El incremento anual efectuado por el Concejo Municipal es un **derecho de todos los trabajadores**, pues el mismo pretende no solo garantizar el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo.

De conformidad con en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos no comprometen la responsabilidad de las entidades que los emiten, ni son de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Cordialmente,


JOSÉ FERNANDO BERRÍO BERRÍO
Director Desarrollo Organizacional

Efraín Rodríguez Mahecha
400.4.9
Copia: info@hospitalintegradolandazuri.com